

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 8 de marzo de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Unión General de Trabajadores de La Rioja en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX S.A.

SEGUNDO. En su escrito solicitaba:

“a) La inadmisión de D. JMIL como candidato a las elecciones sindicales de XXX S.A.”

“b) La nulidad del proceso electoral celebrado en la empresa desde el momento inmediatamente anterior al de la proclamación de candidatos”.

“c) La retroacción del proceso electoral al momento inmediatamente anterior al de la proclamación de candidaturas, con la obligación de volver a constituirse la mesa, fijándose esta un nuevo calendario electoral para la repetición de las votaciones, CON EL RESTO DE CANDIDATOS PRESENTADOS, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración”.

TERCERO. Con fecha 8 de marzo de 2011 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

HECHOS

PRIMERO. Presentado preaviso para la celebración de elecciones sindicales en la empresa Valdezcaray S.A. con fecha 26 de febrero de 2011 se constituye la Mesa Electoral.

SEGUNDO. En la candidatura presentada por Comisiones Obreras figuraba un candidato, D. JMIL, que había sido despedido por causas objetivas con fecha 23 de febrero.

TERCERO. Con fecha 4 de marzo se celebra la votación en la que aparece como representante elegido suplente, el citado Sr. IL (que obtuvo 15 votos).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La cuestión objeto de debate jurídico ha sido ya analizada en el Laudo 9/2011.

En el mismo, y a cuyo contenido nos remitimos, se concluía que el Sr. IL no podía ser ni elector ni elegible en las elecciones sindicales a celebrar en la empresa XXX S.A. por no pertenecer ya a la misma.

Nos remitimos por tanto a todas las consideraciones que en el mismo efectuábamos.

Desde este punto de vista por tanto, la Mesa Electoral no debió proclamar la candidatura de D. JMI ni tampoco debió permitir que el mismo participara en el proceso electoral.

No debe quedar ninguna duda, sin embargo, al respecto de que la Mesa Electoral actuó en todo momento de buena fe y que la decisión que adoptó, referida a una cuestión que ni siquiera es pacífica a nivel doctrinal y jurisprudencial, vino motivada por no interferir en ningún sentido en el proceso electoral.

SEGUNDO. Nos puede surgir sin embargo alguna duda al respecto de la decisión final a adoptar.

Y ello fundamentalmente a la vista del resultado de las votaciones y en las que no resultó elegido el citado trabajador (aunque sí queda como primer suplente).

Aun siendo deseable conservar en la medida de lo posible los actos validos que se hubieran celebrado, evitando así nuevos trastornos tanto a la Mesa Electoral como a la propia empresa y trabajadores, consideramos que en este caso resulta mas acertado proceder a la anulación del proceso realizado.

No sabemos que relevancia pudo tener la participación del trabajador despedido en el proceso electoral y si dicha participación influyó o no en el resultado final.

Por ello, y en consecuencia, creemos que la solución correcta, y en base a la petición realizada por el Sindicato impugnante UGT, pasa por declarar la nulidad del proceso electoral desde el momento anterior al de la proclamación de las candidaturas (en la que no podrá figurar el trabajador despedido) reanudándose a partir de ese momento, todo el proceso electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por el sindicato UGT y en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa XXX S.A., declarando la inadmisión de D. JMIL como candidato a las elecciones sindicales en dicha empresa, y en consecuencia la nulidad del proceso electoral celebrado desde el momento inmediatamente anterior al de la proclamación de candidaturas, retrotrayendo dicho proceso a ese momento, debiendo constituirse nuevamente la Mesa Electoral a fin de fijar un nuevo calendario electoral para la repetición de las votaciones con el resto de candidatos presentados.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a catorce de marzo de dos mil once.